



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	68001233300020160077400
<b>Demandante</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
<b>Demandados</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Tema</b>	FALLA EN EL SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO AUTORIZADO O HABILITADO PARA OPERAR A SOLSALUD E.P.S SA.
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA
<b>Notificaciones Judiciales</b>	<p><b>Parte Demandante:</b>  <a href="mailto:comunicaciones.hrsg@gmail.com">comunicaciones.hrsg@gmail.com</a>  <a href="mailto:sbetancourtsalamanca@yahoo.es">sbetancourtsalamanca@yahoo.es</a></p> <p><b>Parte Demandada:</b>  <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>  <a href="mailto:mramirez@minsalud.gov.co">mramirez@minsalud.gov.co</a></p> <p><b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>  <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p>

Dentro del término de ejecutoriada de la providencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), *-por medio de la cual se prescinde de la práctica de audiencia inicial, se dispone saneamiento del proceso, se fija el litigio, se decreta e incorpora pruebas, se resuelve decreto de pruebas solicitadas y se dispone correr traslado para alegar-*; la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud solicita su aclaración.

Para resolver se considera:

### **1. De la solicitud de aclaración**

Solicita la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud se aclare la providencia proferida el 21 de septiembre de 2020, al asegurar que, se negó la prueba documental solicitada por la parte actora, no obstante, se dispuso la tramitación de oficio a librar. Por lo anterior, solicita se aclare dicho auto, en el entendido que no hay prueba documental ni testimonial por practicar, debiendo correrse traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

### **2. Intervención parte actora**

El apoderado de la parte actora solicita se mantenga intangible el auto notificado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en tanto existe pronunciamiento claro y expreso frente a las peticiones de prueba elevadas por la parte actora, decretando las dos primeras y negando la tercera, por lo que no hay lugar a realizar aclaración alguna al auto, debiendo despacharse en forma desfavorable la solicitud de la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

### **3. De la aclaración de providencias**

El artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), en relación con la aclaración de providencias dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. Subraya el Despacho.*

#### **4. Argumentos de la Sala Unitaria**

Revisada la providencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), advierte el Despacho que, en ella se emitió pronunciamiento expreso y claro, tanto respecto de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada, como respecto de las pruebas solicitadas por estas, sin que existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, que viabilicen la procedencia de la solicitud de aclaración elevada.

La lectura de la referida providencia permite evidenciar qué pruebas fueron decretadas *-siendo estas respecto de las que la parte interesada debe cumplir la carga impuesta en el auto-*, y cuales pruebas fueron negadas; impartíendose adicionalmente otras decisiones que fueron claramente señaladas en el referido auto y cuyos términos tampoco brindan motivo de duda alguna.

Así las cosas, por no cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el art. 285 del C.G.P., se denegará la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme la solicitud elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DENIEGA la solicitud de aclaración de la providencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), elevada por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d54181cc21f3ac0cdf14fe1b1e373ddaab2d5089bbb61184b8d3fe17d37ca7e**

Documento generado en 08/10/2020 07:59:18 a.m.